

## SÍNTESIS DEL ASUNTO SUP-AG-184/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El escrito presentado por Josué Andrés Zúñiga Aparicio es procedente?

### HECHOS

(1) El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirá, de entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

(2) El 2 de junio de 2024 se realizó la jornada electoral y derivado de ello, el 23 de agosto de 2024, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales las curules que les corresponden para el periodo 2024-2027. Tal determinación fue impugnada ante esta Sala Superior, que confirmó el acto de autoridad mediante la sentencia emitida el 28 de agosto de ese mismo año.

(3) El 2 de septiembre, Josué Andrés Zúñiga Aparicio presentó un escrito en el cual se inconforma con la presunta cesión de 15 diputaciones del grupo parlamentario del PVEM al grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputaciones que fue electa recientemente.

### ASUNTO GENERAL

La presunta cesión de 15 diputaciones del grupo parlamentario del PVEM al grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputaciones vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que implicó una distorsión sobre lo previsto en los convenios de coalición, los resultados electorales y la asignación de las curules de representación proporcional, en beneficio de Morena.

### RESUELVE

#### El escrito es improcedente.

El promovente carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la presunta cesión de curules del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México al de Morena en la integración de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-184/2024

**PROMOVENTE:** JOSUÉ ANDRÉS ZÚÑIGA APARICIO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ALEJANDRA STEPHANIE QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se desecha el medio de impugnación, ya que el promovente carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la presunta cesión de curules del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México al de Morena en la integración de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA FORMAL.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>Coalición SHH:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Morena:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en un escrito que el ciudadano Josué Andrés Zúñiga Aparicio presentó ante esta Sala Superior en contra de la supuesta cesión de 15 diputaciones del PVEM a Morena en la conformación de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados elegida en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Lo anterior, porque considera que la transferencia implicó una distorsión sobre lo previsto en los convenios de coalición, los resultados electorales y la asignación de las curules de representación proporcional, en beneficio de Morena.
- (3) Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala Superior debe determinar el escrito presentado por el ciudadano satisface los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023<sup>2</sup> inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirá, de entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>2</sup> El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Para tal efecto, véase el acta de la sesión extraordinaria correspondiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>



- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- (6) **Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El 23 de agosto, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2129/2024, por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden bajo el principio referido para el periodo 2024-2027. El 28 de agosto siguiente, el Acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior.
- (7) **Cesión de diputaciones.** De acuerdo con el dicho de la parte promovente, el 28 de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM anunció que cedería 15 diputaciones de su grupo parlamentario al de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados que fue recientemente electa.
- (8) **Asunto general.** Inconforme con lo anterior, el 2 de septiembre siguiente, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior con el fin de que se revoque la cesión de las 15 diputaciones y se ordene a la Cámara de Diputados dejar la misma sin efectos durante el tiempo que dure el cargo para el que fueron electas.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-AG-184/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA FORMAL

- (11) El Sala Superior es formalmente competente para conocer el asunto, ya que una persona cuestiona un acto que presuntamente afecta diversas cuestiones relacionadas con la elección de las personas integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>3</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior **desecha** el escrito presentado por Josué Andrés Zúñiga Aparicio, ya que carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la presunta cesión de curules del grupo parlamentario del PVEM al de Morena en la integración de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

##### 5.1. Marco jurídico aplicable

- (13) El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales y es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. De tal forma que tutela el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas y los principios constitucionales en la materia electoral que deben regir en los actos y resoluciones electorales.
- (14) Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Constitución general<sup>4</sup> establece un sistema de medios de impugnación, el cual está fundamentalmente regulado en la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.



- (15) Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>5</sup> establece que los juicios o recursos son improcedentes cuando quienes los promuevan carezcan de interés jurídico para hacerlo.
- (16) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **1)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **2)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>6</sup>
- (17) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.<sup>7</sup>
- (18) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e

---

<sup>5</sup> **Artículo 10 1** . Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

- (19) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
- (20) Por otro lado, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (21) Al respecto, esta Sala ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (22) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **1)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **2)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **3)** que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>8</sup>
- (23) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10.<sup>a</sup> Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.



encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>9</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>10</sup> de entre otros supuestos.

- (24) Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

## 5.2. Análisis del caso

- (25) En el presente caso, la persona promovente presentó un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en contra de la presunta cesión de 15 diputaciones del grupo parlamentario del PVEM al grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados que fue electa recientemente.
- (26) En esencia, la persona promovente plantea que tal transferencia vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que implicó una distorsión sobre lo previsto en los convenios de coalición, los resultados electorales y la asignación de las curules de representación proporcional, en beneficio de Morena.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

- (27) Sin embargo, esta Sala Superior considera que el ciudadano carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la cuestión que planteó, ya que no le causa ningún perjuicio real, directo e inmediato en su esfera de derechos político-electorales ni comparece en representación de algún grupo vulnerable o históricamente discriminado cuyos derechos hayan sido vulnerados.
- (28) Por un lado, no se puede considerar que el promovente sea susceptible de sufrir agravio alguno en su derecho al sufragio, porque pudo ejercerlo plenamente en su oportunidad y, aun de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para él.
- (29) En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que la parte promovente tampoco tiene interés legítimo, dado que, en su calidad de ciudadano, no se encuentra en una posición especial de frente al orden jurídico que le permita reclamar la cuestión planteada, ya que su revocación no implicaría un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o de diversas personas ciudadanas.
- (30) Así, no se advierte que el promovente cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad en esos términos y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad suficiente de ejercer alguna acción en esos términos.
- (31) De esa manera, se tiene que la pretensión del promovente únicamente se traduce en un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad, pero que, en caso de



satisfacerse, no se traducirá en un beneficio, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.<sup>11</sup>

- (32) Cabe señalar que este criterio de decisión no es contrario al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque tanto la Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen que ese derecho no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.<sup>12</sup>
- (33) En relación con el deber de acreditar un interés jurídico o legítimo en un proceso jurisdiccional, se ha señalado que no implica un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares.
- (34) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la inconformidad del promovente es improcedente.<sup>13</sup> Por el sentido de esa decisión, se determina que **tampoco es viable dar un trámite** procesal adicional o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito de la persona promovente.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 38/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 690.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 98/2014 de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Segunda Sala ; *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y Jurisprudencia 90/2017 de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Primera Sala; *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, pág. 213. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C no. 97, párr. 54 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mémoli vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2013.

<sup>13</sup> En los Recursos SUP-REC-1250/2024 y acumulados, esta Sala Superior tomó una decisión similar.

## 6. PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** El escrito presentado por el promovente es **improcedente**.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.